

BORRADOR INICIAL

18/12/2024

EXPTE. N.º:

Orden por la que se establece un plan de gestión para la captura de la especie Chirla (Chamelea gallina) en el Golfo de Cádiz y se establecen las normas reguladoras para el ejercicio de la actividad de marisqueo desde embarcación en las modalidades de draga hidráulica y rastro remolcado en el caladero nacional del Golfo de Cádiz, a fin de alcanzar niveles de rendimiento máximo sostenible.

PREÁMBULO

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo, y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar la sostenibilidad ambiental a largo plazo de las actividades de la pesca y la acuicultura y su gestión de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

En su artículo 7, se recoge que las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos podrán incluir, entre otros, planes plurianuales, que se adoptarán prioritariamente sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos, y contendrán medidas de conservación destinadas a mantener o restablecer las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, de conformidad con el artículo 2, apartado 2. Además, dichos planes incluirán, según convenga, ámbito de aplicación en términos de poblaciones, pesquerías y zonas; los objetivos, que han de guardar coherencia con los objetivos establecidos en el artículo 2 y con las disposiciones pertinentes de los artículos 6 y 9; objetivos cuantificables como la biomasa de población reproductora; plazos precisos para alcanzar los objetivos cuantificables; puntos de referencia de conservación coherentes con los objetivos establecidos en el artículo 2; salvaguardas para garantizar que se cumplen los objetivos cuantificables, y medidas correctoras cuando sean necesarias, incluso en situaciones en las que la disponibilidad o calidad de los datos sobre el deterioro pongan en peligro la sostenibilidad de la población.

Asimismo, el artículo 19 del citado Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo, permite que un Estado miembro pueda tomar medidas para la conservación de las poblaciones de peces en aguas de la Unión siempre que tales medidas se apliquen únicamente a buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Estado miembro o, en el caso de las actividades pesqueras no efectuadas por un buque pesquero, a personas establecidas en aquella parte de su territorio a la que se aplica el Tratado; que sean compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2; y no sean menos estrictas que las medidas adoptadas en virtud del Derecho de la Unión.





Por otra parte, en desarrollo del mismo objetivo, el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión, de 6 de febrero de 2017, relativo al Registro de la Flota Pesquera de la Unión, establece que en ese registro deben estar inscritos todos los buques pesqueros de la Unión y determina la información mínima sobre características y actividad de los buques que debe figurar en los registros nacionales de la flota pesquera.

En este sentido, la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, redefine el Registro General de la Flota Pesquera e introduce como novedad la ordenación de los censos por caladeros y modalidad en atención a sus características específicas; mientras que el Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera, que constituye legislación básica de ordenación del sector pesquero sin perjuicio de las competencias que en pesca marítima y en la ordenación del sector se atribuyen a las Comunidades Autónomas, recoge las normas básicas que regulan dicho Registro General, las secciones que lo componen y las competencias que en materia de Registro tiene la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. En virtud de estas competencias, la Orden de 11 de junio de 2024 por la que se regula la ordenación de la Flota Pesquera de Andalucía desarrolla el mencionado Real Decreto 1044/2022 en el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, creando el Registro de la Flota Pesquera de Andalucía.

Por otro lado, la chirla (*Chamelea gallina*) en el caladero del Golfo de Cádiz representa un recurso marisquero de gran importancia socioeconómica. Se captura de forma exclusiva por embarcaciones pertenecientes al censo marisquero autorizadas al uso de la draga hidráulica, y por un pequeño número de embarcaciones marisqueras autorizadas al uso del rastro remolcado. Actualmente dicha flota está constituida por 93 embarcaciones autorizadas al uso de la draga hidráulica, y un grupo de rastros remolcados que no supera las 35 embarcaciones.

Además, la población de chirla en el caladero del Golfo de Cádiz ha experimentado cambios importantes a lo largo de los últimos años, con oscilaciones en la abundancia del recurso que han repercutido en los rendimientos de la flota.

La captura de chirla en el Golfo de Cádiz ha sido regulada en sucesivas ocasiones desde el inicio de dicha pesquería. Las diferentes normas han ido incorporando diversas medidas de gestión, con el objetivo de alcanzar una explotación sostenible de la pesquería. Pero a su vez, esta proliferación de normas ha ido conllevando que, en la actualidad, exista una gran dispersión normativa de la materia, haciéndose necesaria de una parte, una armonización de dicha normativa y de otra, la necesidad de agilizar los procedimientos para modificar las medidas técnicas para la gestión de las distintas modalidades cuya especie objetivo es la chirla, atendiendo a la situación biológica de las poblaciones en cada campaña, con objeto de conseguir alcanzar y asegurar un modelo de explotación que garantice la sostenibilidad de la propia actividad y a su vez alcanzar el rendimiento máximo sostenible de esta pesquería para que perdure en el tiempo.

Por todo ello, y teniendo en cuenta el artículo de 2 del mencionado Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, se considera adecuado basar la gestión de esta pesquería en modelos de explotación que tengan como objetivo alcanzar el rendimiento máximo sostenible de la pesquería.



Tal como se recoge en diferentes informes del Instituto Español de Oceanografía y otros organismos como la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, encargados del seguimiento científico de esta especie, este molusco bivalvo habita los fondos blandos de todo el litoral de Huelva desde los primeros metros hasta los 12-15 m de profundidad. Por tanto, es una especie que está expuesta a los cambios que se suceden en esta estrecha franja costera del litoral, principalmente como consecuencia de factores meteorológicos y oceanográficos, incluyendo el efecto de los aportes fluviales a las zonas costeras. Desde el punto de vista biológico, es una especie de vida corta y rápido crecimiento, cuya población depende en gran medida del éxito del reclutamiento, como les ocurre a otras especies de similares características, pertenecientes incluso a otros grupos taxonómicos.

Los estudios llevados a cabo para conocer los principales aspectos biológicos de la especie en el caladero del Golfo de Cádiz, que han aportado información científica de base a la hora de regular la pesquería y mantener niveles sostenibles y algunos de cuyos resultados han sido publicados en revistas científicas (Delgado et al., 2013*; 2015*), pusieron de manifiesto que esta especie posee un periodo reproductivo amplio, centrado entre primavera y principios de verano.

Para la evaluación de la chirla en el caladero del Golfo de Cádiz, el Instituto Español de Oceanografía, en su último informe, utiliza un modelo de producción creado por Martell & Froese (2012), modificado y mejorado por Froese et al. (2016) el cual aplica dos modelos. Ambos modelos estiman una serie de puntos biológicos de referencia que pueden ser utilizados para la gestión. Como resultado de la aplicación de dichos modelos, y teniendo en cuenta la información de los observadores a bordo y las descargas oficiales desde el año 1996, se obtiene que la Biomasa del medio que produce el Rendimiento Máximo Sostenible (Bmsy) es de 5.900 Tn, siendo este Rendimiento Máximo Sostenible de 3.240 Tn por campaña de pesca (desde julio hasta abril), lo cual quiere decir que la flota anteriormente indicada nunca debería superar esta capturas de 3.240 Tn, por campaña de pesca cuando la situación del caladero se encuentre en muy buen estado, es decir, cuando el tamaño relativo del stock (B/B_{msy}), sea igual o superior a 1, teniendo que reducirse proporcionalmente dichas capturas en caso de que el tamaño relativo del stock no alcance este valor.

Por otra parte, con fecha 16 de Junio de 2004 se Declara una Reserva de Pesca en la desembocadura del río Guadalquivir sobre la base de estudios realizados por la Consejería de Agricultura y Pesca que confirman el interés de declarar la citada zona como reserva de pesca y de determinar el régimen de explotación adecuado en la misma, estableciéndose las modalidades de pesca y el uso de aquellas artes que hagan posible mantener el equilibrio necesario para alcanzar la protección deseada en la zona y el mantenimiento de una explotación racional de los recursos que permita el desarrollo de una actividad rentable y sostenible para los profesionales del sector.

La mencionada orden de declaración de la Reserva de Pesca ha sido modificada por Orden de 6 de julio de 2010 y 6 de febrero de 2024, permitiéndose actualmente el ejercicio de la actividad marisquera desde embarcación con determinadas limitaciones, en las denominadas zonas C y D de dicha Reserva.

También la Orden de 1 de abril 2011 por la que se crea una Reserva Marisquera en el litoral de la provincia de Huelva prohíbe el marisqueo desde embarcación en dicha Reserva, al objeto de preservar la existencia



de una zona sin alteración de los fondos que permita mantener una parte de la población de las especies pesqueras en estado «virgen», ya que además surte de semillas a las zonas colindantes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la dimensión de la flota, capacidad de pesca, coste de producción, los valores de rendimiento máximo sostenible y los aspectos socioeconómicos de esta pesquería, es aconsejable establecer un nuevo plan de gestión plurianual que ayude a conseguir la sostenibilidad de la pesquería, sin superar los límites biológicos recomendados y sin interaccionar negativamente con otras modalidades de pesca que comparten el espacio marítimo con esta flota.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta en su territorio la competencia exclusiva en materia de marisqueo, en virtud del artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía; asimismo, y en virtud del artículo 48.3 de la citada norma, ostenta la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, en materia de ordenación del sector pesquero andaluz.

Estas materias son objeto de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, que tiene entre sus fines el establecimiento de un sistema de gestión y control eficaz que garantice la explotación racional y responsable de los recursos pesqueros, así como la mejora de la flota pesquera andaluza y su adaptación a los recursos disponibles y accesibles. El título III de esa Ley 1/2002, de 4 de abril, dedicado a la pesca marítima profesional en aguas interiores y el marisqueo, prevé el desarrollo reglamentario de las normas y condiciones para el ejercicio del marisqueo en cualquiera de sus modalidades, y establece determinadas condiciones para el ejercicio de la actividad relativas a las licencias y autorizaciones, y artes autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las previsiones de la Ley 1/2002, de 4 de abril, en materia de marisqueo, se desarrollan en el Decreto 387/2010, de 19 de octubre, por el que se regula el marisqueo en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece en su artículo 15 que la persona titular de la Consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá establecer limitaciones, condiciones y requisitos para el ejercicio de la actividad marisquera en cualquier modalidad, de acuerdo con los resultados de los estudios e informes científicos disponibles que reflejen el estado de los recursos marisqueros.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 48 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, y la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, 13ª y 19ª de la Constitución Española, en materia de ordenación del sector pesquero andaluz y en investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica.

El Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural ha sido modificado recientemente por el Decreto 165/2024, de 26 de agosto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, que establece en su artículo 1.1 que corresponde a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agricultura, ganadería, pesca y agroalimentación, de agua y de desarrollo rural, las relativas al



uso, gestión y conservación sostenible de los recursos marinos, así como las competencias en materia de protección y tenencia de animales de compañía.

El presente Plan de Gestión establece la relación con los interesados o sus representantes exclusivamente por medios electrónicos, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, el Decreto 92/2023, de 18 de abril 2023, por el que se regula la pesca marítima en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se ordena la flota que opera exclusivamente en dichas aguas y el Decreto 145/2018, de 17 de julio, por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía, donde ya se demuestra que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, este colectivo tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

En la elaboración de esta norma se ha solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía y ha sido consultado el sector pesquero afectado de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Igualmente, en la redacción de esta orden se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los art. 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Por otro lado, la presente norma es respetuosa con los principios de buena regulación a los que se refiere el art. 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desarrollados en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como con lo establecido en el Decreto-Ley 3/2024 de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso a La actividad económica en Andalucía, en relación con el procedimiento de elaboración de normativa.

En este sentido, quedan suficientemente justificados los principios de buena regulación siguientes: de necesidad y eficacia, porque esta norma es el instrumento más adecuado para mejorar el sistema de gestión y las condiciones que se establecen para la captura de la especie chirla , al ampliar los períodos de vigencia de los planes de gestión y al contemplar no solo aspectos productivos o económicos sino también medioambientales; de seguridad jurídica, dado que se trata de una norma que se inserta con carácter estable en el marco normativo autonómico; de transparencia, ya que las potenciales personas destinatarias de la misma tuvieron participación antes y durante el proceso de elaboración, y, finalmente, de eficiencia, dado que la iniciativa normativa no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de Pesca, Acuicultura y Economía Azul y en uso de las facultades conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

CAPÍTULO I



Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto establecer un plan de gestión para la captura de la especie chirla (*Chamelea Gallina*) en el Golfo de Cádiz, y establecer las normas reguladoras para el ejercicio de la actividad de marisqueo desde embarcación en las modalidades de draga hidráulica y rastro remolcado en el caladero nacional del Golfo de Cádiz, a fin de alcanzar niveles de rendimiento máximo sostenible, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación y normas reguladoras.*

El presente Plan de Gestión y las demás normas técnicas y condiciones que en él se establecen para la captura de la especie chirla serán de aplicación en el caladero nacional del Golfo de Cádiz y a las embarcaciones marisqueras autorizadas para ello.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente orden se entenderá por:

- a) **Draga hidráulica:** La embarcación en la que se disponga el arte de marisqueo constituido por una estructura de varillas paralelas en el que quedan retenidas las capturas, montada en un armazón rígido de forma y dimensiones variables, y que incorpora un dispositivo hidráulico que permite la remoción del sustrato mediante la emisión de chorros de agua a presión en el avance del arte.
- b) **Rastro remolcado:** La embarcación en la que se disponga el arte de marisqueo constituido por un copo de red o una estructura de varillas paralelas en el que quedan retenidas las capturas, montados en un armazón rígido de forma y dimensiones variables en cuya base se insertan púas o dientes de diferente longitud en función de las especies a las que este destinado y cuya acción se produce mediante el remolcado del arte desde una embarcación.
- c) **Lote:** Determinada cantidad de ejemplares de chirla envasados y etiquetados que tienen una misma presentación y proceden del mismo desembarque y del mismo buque.
- d) **Partida:** Conjunto homogéneo de lotes procedentes del mismo o distintos buques desembarcados en la misma lonja o centro de expedición asociado de los puertos autorizados y dispuestos para su venta.

CAPÍTULO II



Normas Regulatoras de la actividad de Marisqueo desde Embarcación en las Modalidades de Draga Hidráulica y Rastro Remolcado.

Artículo 4. Embarcaciones autorizadas al marisqueo.

1. La actividad de marisqueo desde embarcación solo podrá ser ejercida en aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz por los buques que estén registrados y en situación de alta en las modalidades de draga y rastro remolcado, dentro del censo del caladero nacional del Golfo de Cádiz; censo y modalidades que se corresponden con la Sección 1.C, apartados iii e iv del Registro de la Flota Pesquera de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Orden de 11 de junio de 2024, por la que se regula la ordenación de la Flota Pesquera de Andalucía.

2. Para la inscripción en el Registro de la Flota Pesquera de Andalucía se estará a lo dispuesto el artículo 5 de la Orden de 11 de junio de 2024.

3. La Dirección General competente en materia de marisqueo revisará de oficio la relación de embarcaciones incluidas en dichas modalidades del censo antes del 1 de junio de cada año y publicará la actualización de dicha relación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el caso de que se hayan producido variaciones respecto a la última publicación, como consecuencia de altas, bajas o renunciaciones que puedan producirse. Asimismo, dicha relación se mantendrá actualizada en el sitio web de la Consejería competente en materia de marisqueo.

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural.html>.

Artículo 5. Cambios de modalidad.

1. Las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo desde embarcación ya sea en la modalidad de draga hidráulica o en la modalidad de rastro remolcado no podrán llevar a cabo cambios temporales de modalidad.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las embarcaciones autorizadas a ejercer el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica podrán solicitar un cambio de modalidad temporal dentro del mismo caladero para la pesquería estacional de la especie caballa (*Scomber colias*) en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 502/2022 de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

Artículo 6. Imposibilidad de alternancia y simultaneidad.



1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2, las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica no podrán alternar su actividad con otras modalidades propias de artes menores.

2. Las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con rastro remolcado podrán alternar su actividad con las modalidades propias de artes menores, en las condiciones establecidas en la Orden de 23 de septiembre de 2008 que establece el censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía, debiendo respetar la normativa vigente para la modalidad en la que desarrollen su actividad en cada momento. En particular, las embarcaciones no podrán llevar a bordo ni utilizar rastros remolcados durante el período de alternancia con otras modalidades de artes menores.

3. Durante una misma jornada de actividad pesquera, las embarcaciones autorizadas a la captura de chirla ya sea mediante el uso de draga hidráulica como de rastro remolcado no podrán ejercer ninguna otra actividad extractiva.

Artículo 7. Artes de selección autorizadas en las embarcaciones con draga hidráulica.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2 de esta Orden, las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con dragas hidráulicas no podrán utilizar o mantener a bordo ningún arte de pesca o marisqueo diferente a la draga hidráulica.

2. Las dragas hidráulicas deberán respetar las siguientes características técnicas:

a) Separación mínima de las varillas en la parte inferior de la draga: 13 mm.

b) Anchura máxima de la boca de la draga: 3 metros.

c) Presión máxima de las bombas: 3 kg/cm².

d) Peso máximo: 600 kg. Podrá excederse este peso, hasta un máximo de 1.200 kg, cuando se acredite mediante Acta de Estabilidad, emitida por la autoridad competente en materia de Inspección de Buques, que la embarcación puede operar con seguridad con este sobrepeso.

3. Queda prohibido el uso o tenencia a bordo de dragas hidráulicas que no cumplan las características técnicas establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

4. Queda prohibida la instalación de pórticos para draga hidráulica a popa de las embarcaciones.

5. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo no exime del cumplimiento de las tallas mínimas establecidas.



Artículo 8. *Artes autorizados en las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con rastro remolcado.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2, las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo desde embarcación con rastro remolcado no podrán utilizar o mantener a bordo ningún arte de pesca o marisqueo distinto al rastro remolcado.

2. Aquellas embarcaciones que no estén registradas en la modalidad de rastro remolcado en la Sección 1.C apartado iv del Registro de la Flota Pesquera de Andalucía, no podrán tener a bordo ni usar rastros remolcados.

3. Los rastros remolcados deberán cumplir las siguientes características técnicas:

a) Abertura mínima de las mallas de los copos red: 22 mm.

b) Separación mínima de las varillas en los copos metálicos: 13 mm.

4. Queda prohibido el uso o tenencia a bordo de rastros remolcados que no cumplan las características técnicas establecidas en el apartado anterior.

5. Queda prohibido el uso o tenencia a bordo de rastros remolcados con patines situados por delante del peine, o cualquier otro accesorio o modificación que permita regular la profundidad de penetración de los dientes o púas en el sedimento.

6. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo no exime del cumplimiento de las tallas mínimas establecidas.

Artículo 9. *Especies autorizadas.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2, las embarcaciones inscritas en la Sección 1.C, modalidad iii del Registro de la Flota Pesquera de Andalucía que están autorizadas para ejercer el marisqueo, con draga hidráulica sólo podrán capturar ejemplares de la especie chirla (*Chamelea Gallina*).

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2 las embarcaciones inscritas en la Sección 1.C, modalidad iv del Registro de la Flota Pesquera de Andalucía que están autorizadas para ejercer el marisqueo con rastro remolcado sólo podrán capturar ejemplares de las especies correspondientes al censo al que pertenezcan.

Con carácter anual, la Dirección General competente en materia de marisqueo realizará, al inicio de cada campaña, una convocatoria dirigida a las embarcaciones de la Sección 1.C, modalidad iv del Registro de la Flota Pesquera de Andalucía pertenecientes al censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura



de moluscos bivalvos y gasterópodos, en la que deberán optar por capturar ejemplares de chirla o de coquina, siendo incompatible realizar capturas de ambas especies durante una misma campaña.

Las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con rastro remolcado que obtengan también una autorización temporal para desarrollar su actividad al amparo del Acuerdo Fronterizo del río Guadiana (Acuerdo de Pesca entre España y Portugal), podrán realizar la actividad extractiva de arrastre de bivalvos en los términos establecidos en dicho acuerdo en los períodos para los que se obtenga la autorización temporal emitida al amparo del mismo.

3. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 5.2 para las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica, y en el artículo 6.2 para las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con rastro remolcado, queda prohibida la captura dirigida, mantenimiento a bordo, transbordo, o desembarque de cualquier ejemplar de especies diferentes a aquella que tengan autorizada. El proceso de selección de capturas deberá realizarse inmediatamente después del izado del arte y las capturas accidentales de especies no autorizadas deberán ser devueltas inmediatamente al mar.

Artículo 10. *Transbordos.*

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) núm. 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, queda prohibido efectuar transbordos en el mar.

Artículo 11. *Actividad máxima diaria.*

1. El tiempo de actividad máxima diaria de las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica y rastro remolcado no podrá ser superior a las 6 horas.

Dicho tiempo, atendiendo a los resultados de los estudios de evaluación y seguimiento científico de cada pesquería, podrá ser adaptado por la Dirección General competente en materia de marisqueo mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La actividad de marisqueo desde embarcación deberá respetar las jornadas y horarios reguladas en la Orden de 23 de noviembre de 2017, que adapta las jornadas y los horarios de las actividades de marisqueo y pesca profesional en el litoral andaluz.

Artículo 12. *Tallas mínimas y vedas temporales.*

1. En relación con las tallas mínimas y las épocas de veda para los moluscos bivalvos, se estará a lo dispuesto en la Orden de 22 de febrero de 2018, por la que se establecen las tallas mínimas y épocas de veda



para los moluscos bivalvos y gasterópodos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a lo establecido en su normativa de desarrollo.

2. No obstante, mediante resolución motivada de la Dirección General competente en materia de marisqueo, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, podrán establecerse períodos adicionales de paralización temporal de la actividad marisquera en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca.

CAPÍTULO III

Plan de Gestión De La Especie Chirla (Chamelea Gallina)

Artículo 13. *Puntos de referencia biológicos.*

1. A efectos de la aplicación de la presente orden, se considerará que la especie chirla susceptible de ser capturada, mediante el empleo de draga hidráulica y rastro remolcado, se encuentra dentro de unos límites biológicos seguros y, por tanto, puede ser explotada de forma sostenible, cuando se den los siguientes puntos de referencia biológicos:

a) El total anual de captura no podrá ser superior al Rendimiento Máximo Sostenible.

b) El rendimiento medio de captura o Capacidad de Pesca por Unidad de Esfuerzo Medio (CPUE medio) no sea inferior a 0,6 kg/minuto.

c) El punto de referencia crítico de conservación sea superior a 0,4 kg/minuto.

2. Atendiendo a los resultados de los estudios de evaluación y seguimiento científico de la pesquería, la Dirección General competente en materia de marisqueo establecerá anualmente mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el Rendimiento Máximo Sostenible y consiguiente Total Anual de Capturas previsto en el presente artículo, así como determinará las taras máximas de captura por embarcación al objeto de realizar una explotación sostenible.

Artículo 14. *Puntos de referencia de conservación.*

1. En el caso de que el valor Total Anual de Capturas se supere, se producirá el cierre de la pesquería de dicha especie durante el resto de la campaña, mediante resolución motivada de la Dirección General competente en materia de marisqueo, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, una vez se alcance el 80% del valor total anual de captura, y si concurriesen causas que así lo justificasen, en particular motivadas por la necesidad de comprobación de los datos reales de captura, la Dirección General competente en materia de marisqueo, mediante resolución motivada, podrá adoptar las medidas técnicas que se consideren necesarias, incluyendo la posibilidad del cierre preventivo de la pesquería correspondiente.



3. En el caso de que no se alcance el valor de rendimiento medio de captura, la referida Dirección General realizará un análisis de los datos y de la situación de la pesquería. En el supuesto que se considere que esta situación es consecuencia de una disminución de las poblaciones explotables, sea cual fuere su causa, la referida Dirección General de forma inmediata, mediante resolución motivada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, adoptará las medidas técnicas que se consideren necesarias, hasta el momento en el que los resultados del seguimiento científico ofrezcan las garantías técnicas suficientes para poder permitir nuevamente la actividad pesquera en las condiciones establecidas en la presente Orden.

4. La medida del apartado 1 de cierre de la pesquería se aplicará en todo caso y automáticamente en cada una de las zonas de producción donde los valores de rendimiento medio de captura se sitúen por debajo del punto de rendimiento mínimo de captura o punto de referencia crítico. Esto es, cuando el valor de rendimiento medio de captura sea igual o inferior a 0,4 kg/minuto. La medida se adoptará mediante resolución motivada de la referida Dirección General, hasta el momento en el que los resultados del seguimiento científico ofrezcan las garantías técnicas suficientes para poder permitir nuevamente la actividad pesquera.

Artículo 15. *Embarcaciones autorizadas a la captura de chirla.*

1. La captura de la especie chirla solo podrá ser ejercida en aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz por los buques que estén registrados y en situación de alta en las modalidades de draga y rastro remolcado, dentro del censo del caladero nacional del Golfo de Cádiz; censo y modalidades que se corresponden con la Sección 1.C, apartados iii e iv del Registro de la Flota Pesquera de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los a
2. Apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Orden de 11 de junio de 2024, por la que se regula la ordenación de la Flota Pesquera de Andalucía.

Artículo 16. *Zonas autorizadas.*

El ejercicio del marisqueo de chirla tanto con draga hidráulica y rastro remolcado, sólo podrá realizarse en las zonas de producción del Golfo de Cádiz declaradas por la Consejería competente de materia de marisqueo, en las que se haya incluido la especie chirla (*Chamelea gallina*), las cuales serán consideradas zonas autorizadas, estando prohibida la recolección en las zonas no declaradas expresamente como de producción para esta especie y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.

Artículo 17. *Zonas prohibidas.*

1. Queda prohibida la actividad extractiva de chirla a las embarcaciones autorizadas además de en las zonas no declaradas expresamente zona de producción para esta especie, en las siguientes zonas, consideradas como zonas prohibidas:



- a) Zonas de producción cerradas en aplicación de la reglamentación técnico- sanitaria.
- b) Zonas sometidas a cierres de actividad.
- c) Para las embarcaciones autorizadas al uso de draga, las zonas incluidas en el Anexo I a la presente Orden.
- d) Para las embarcaciones autorizadas al uso de rastro remolcado, las zonas situadas a menos de 50 metros de la línea de mayor bajamar (veril cero o cero hidrográfico) definida en las cartas náuticas oficiales del Instituto Hidrográfico de la Marina y las zonas que se delimiten mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de marisqueo.
- e) Para las embarcaciones autorizadas al uso de rastro remolcado, zonas situadas a menos de 50 metros de los profesionales que ejercen el marisqueo a pie.
- f) Zonas no autorizadas o sometidas a cierres por medidas técnicas, incluidas en las reservas declaradas en el Golfo de Cádiz.
- g) Cualquier otra zona en la que se encuentre prohibido el ejercicio de esta actividad en aplicación de otras reglamentaciones sectoriales.

2. Exceptuando las maniobras de aproximación y entrada a puerto, las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo desde embarcación tanto en la modalidad de draga hidráulica como en la de rastro remolcado no podrán entrar ni permanecer en zonas prohibidas para el marisqueo. Sólo podrán atravesarlas navegando a una velocidad mínima de 6 nudos con motivo de su travesía hacia puerto o hacia zonas autorizadas.

Las embarcaciones marisqueras que obtengan una autorización temporal para desarrollar su actividad al amparo del Acuerdo Fronterizo del río Guadiana (Acuerdo de Pesca entre España y Portugal), cuando realicen operaciones de entrada o salida en puertos andaluces, deberán respetar las mismas normas y condiciones establecidas para el paso por las zonas prohibidas al marisqueo en las aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz para la modalidad en que se encuentren autorizados.

4. La persona responsable de la embarcación deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de marisqueo cualquier eventualidad o incidencia que provoque la navegación a una velocidad inferior a 6 nudos por las zonas prohibidas para el marisqueo, en el plazo máximo de 24 horas desde que dichas circunstancias se produzcan, al objeto de que se realicen las comprobaciones oportunas. Dicha comunicación se realizará usando el formulario disponible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la dirección:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/25713.html#toc-c-mo-realizar-el-tr-mite> y que se incorpora como Anexo II de la presente orden.



Artículo 18. *Tallas mínimas y épocas de veda para la especie chirla.*

1. La duración de la campaña de captura de la especie chirla (*Chamelea Gallina*) abarca del 1 de julio del año de inicio de la campaña al 30 de abril del año civil siguiente, quedando por tanto la época de veda delimitada del 1 de mayo al 30 de junio.

Las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo tanto con draga hidráulica como con rastro remolcado deberán cesar su actividad extractiva de chirla durante los periodos de veda reglamentariamente establecidos para la chirla en el Golfo de Cádiz.

En relación con las capturas de la especie chirla (*Chamelea gallina*) en las zonas C y D de la Reserva de Pesca de la Desembocadura del Guadalquivir, se estará a lo regulado para la actividad de marisqueo en la Orden de 16 de junio de 2004, por la que se declara una Reserva de Pesca en la desembocadura del río Guadalquivir, modificada por la Orden de 6 de febrero de 2024.

2. La talla mínima para la captura de chirla (*Chamelea gallina*) es la reglamentariamente establecida por la Consejería competente en materia de marisqueo en la Orden de 22 de febrero de 2018, por la que se Establece las tallas mínimas de captura y épocas de veda para los moluscos bivalvos y gasterópodos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Orden de 22 de febrero de 2018 y de conformidad con lo establecido en el Anexo de la misma, durante el período de cada campaña comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de octubre, ambos inclusive, se admitirá para cada partida un margen de tolerancia del 5 % de peso total estimado de producto de talla no reglamentaria, una vez realizado el pesado y cribado de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19, siempre que la media de la talla de los ejemplares capturados no sea inferior a 24,6 mm.

Durante el período de cada campaña comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de enero, ambos inclusive, se admite para cada partida un margen de tolerancia del 3 % de peso total estimado de producto de talla no reglamentaria una vez realizado el pesado y cribado de la misma conforme a lo establecido en el artículo 20, siempre que la media de la talla de los ejemplares capturados no sea inferior a 24 mm.

Estos márgenes de tolerancia se mantendrán durante toda la cadena de comercialización para cada una de las partidas y lotes que deriven de cada partida originaria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado 2, queda prohibida la captura dirigida, mantenimiento a bordo, transbordo o desembarque de ejemplares de chirla que no alcancen la talla mínima reglamentariamente establecida. El proceso de cribado y selección de capturas deberá realizarse inmediatamente después del izado del arte y las capturas accidentales de ejemplares de talla inferior a la reglamentaria deberán ser devueltas inmediatamente al mar.

4. Siempre que los estudios científicos así lo avalen y en caso de que el estado de los recursos lo permita o lo



recomiende, previo asesoramiento del Instituto Español de Oceanografía, se podrán adaptar tanto las tallas mínimas, como los períodos de veda, mediante resolución de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, en los términos previstos en el artículo 3 de la Orden de 22 de febrero de 2018, por la que se Establece las tallas mínimas de captura y épocas de veda para los moluscos bivalvos y gasterópodos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 19. *Cribadoras.*

1. Todas las embarcaciones autorizadas para la captura de la especie chirla, llevarán cribadoras a bordo con una parrilla de al menos 21,5 mm de diámetro en sus orificios, que garanticen la selección de las capturas de acuerdo con la metodología que se establezca mediante resolución aprobada por la Dirección General competente en materia de marisqueo, respetando la talla mínima de acuerdo con lo establecido en la Orden de 22 de febrero de 2018 que establece las tallas mínimas de captura y épocas de veda para los moluscos bivalvos y gasterópodos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de los márgenes de tolerancia técnicos establecidos en el artículo 18.

2. Las cribadoras instaladas en las lonjas o centros de expedición asociados para el control del proceso de pesado y cribado regulado en el artículo 19.6 deberán tener también un diámetro de al menos 21,5mm.

3. Queda prohibido el cribado tanto a bordo como en lonjas o centros de expedición con parrillas de diámetro inferior a 21,5mm.

Artículo 20. *Medidas de gestión del desembarco y primera venta.*

1. Los desembarcos de chirlas, solo se realizarán en los recintos pesqueros, en las zonas autorizadas para tal fin, de los puertos de Isla Cristina, Punta Umbría y Bonanza.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los desembarcos de chirla procedente de caladeros de Portugal, capturada por embarcaciones autorizadas en el acuerdo del Guadiana, podrán realizarse en el recinto pesquero, en la zona autorizada para tal fin del puerto de Ayamonte. Debiendo realizar la primera venta de las capturas de chirla, solo en las Lonjas de Isla Cristina, Punta Umbría y Bonanza y sus centros de expedición asociados.

3. Las Lonjas y sus centros de expedición asociados de los puertos autorizados, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 418/2015 de 29 de mayo por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros y en el Decreto 145/2018 de 17 de julio que Regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía, actuarán como centros de control y de contratación en primera venta y velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente orden, sin perjuicio del control que corresponde a la Inspección Pesquera de la Junta de Andalucía y a los cuerpos y fuerzas de seguridad pública.



4. Las embarcaciones marisqueras que obtengan una autorización temporal para desarrollar su actividad al amparo del Acuerdo Fronterizo del río Guadiana (Acuerdo de Pesca entre España y Portugal), cuando realicen operaciones de desembarco y primera venta en los puertos y zonas referenciadas en los apartados 1 y 2, deberán respetar la regulación establecida en esta orden

5. Las lonjas y sus centros de expedición asociados de los puertos autorizados, en su función de centros de control y contratación de la primera venta controlarán que los lotes y partidas comercializadas y expedidas desde dicho centro sean ensacados y correctamente identificados para su distribución y venta posterior conforme a la normativa vigente en materia de comercialización de cara a facilitar el cumplimiento de la obligación establecida por la normativa comunitaria y permitir su trazabilidad.

6. Una vez realizada la descarga en dichas lonjas o centros de expedición asociados de los puertos autorizados, estos controlarán el proceso de pesado y cribado de los ejemplares capturados, procediéndose a separar la fracción de las capturas inferior a la talla mínima que se detecte, conforme a lo establecido en el artículo 18.2

Las lonjas y centros de expedición asociados deberán llevar un registro en el que se anoten diariamente los datos de cada buque, el total de capturas descargadas y la fracción separada de las mismas por no alcanzar la talla mínima.

7. Las lonjas y centros de expedición asociados deberán también establecer un protocolo de actuación que garantice la devolución al mar conforme a lo establecido en el artículo 18.3, de los ejemplares con talla inferior a la mínima que hayan sido detectados en los procesos de pesado y cribado, respetando los plazos temporales que garanticen la supervivencia de dichos ejemplares y registrando igualmente el día y el volumen de ejemplares devueltos al mar y el buque encargado de hacerlo.

8. En el caso que se detecte el incumplimiento de las medidas establecidas en la presente orden, la lonja no deberá, bajo ningún concepto, permitir el paso por la lonja o centro de expedición asociado de la chirla capturada y deberá proceder a su denuncia debiendo comunicarlo de inmediato a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de marisqueo aportando los datos, informes y la identificación de las personas testigos de los hechos infractores.

Artículo 21. Computation de la actividad máxima diaria.

2. Se computará como tiempo de actividad de las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica dedicadas a la captura de chirla, el tiempo durante el que la embarcación navega a una velocidad entre 1 y 3,5 nudos, no pudiendo superar en ningún caso las 6 horas diarias.

3. Se computará como tiempo de actividad de las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con rastro remolcado dedicadas a la captura de chirla, el tiempo durante el que la embarcación navega a una velocidad entre 1 y 4,5 nudos, no pudiendo superar en ningún caso las 6 horas diarias.

4. La persona responsable de la embarcación deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de marisqueo cualquier eventualidad o incidencia que haya podido afectar al tiempo de actividad,



en el plazo máximo de 24 horas desde que dichas circunstancias se produzcan, al objeto de que se realicen las comprobaciones oportunas. Dicha comunicación se realizará usando el formulario electrónico disponible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la dirección:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/25713.html#toc-c-mo-realizar-el-tr-mite> y que se incorpora como Anexo II de la presente orden.

5. No obstante, atendiendo a los resultados de los estudios de evaluación y seguimiento científico de la pesquería, la Dirección General competente en materia de marisqueo determinará anualmente, las horas diarias de actividad y los topes máximos de captura semanales y diarios, y los márgenes de tolerancia si los hubiere, mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 22. *Sistema de localización y seguimiento de embarcaciones.*

1. Para ejercer el marisqueo en el caladero nacional del Golfo de Cádiz las embarcaciones deberán llevar instalado un dispositivo de localización vía satélite denominado «Caja Verde» que garantiza la transmisión de los siguientes datos a intervalos regulares:

- a) Identificación del buque.
- b) Posición geográfica, rumbo y velocidad.
- c) Fecha y hora de la posición geográfica.

2. Las Cajas Verdes no podrán ser objeto de manipulaciones no autorizadas ni de acciones que pudieran dañar, alterar o interferir en su correcto funcionamiento. Las personas responsables de los buques marisqueros tendrán la obligación, antes de cada salida de puerto, de comprobar el buen estado de las Cajas Verdes, debiendo tomar las medidas oportunas para evitar en lo posible la interrupción de la transmisión de los datos. Igualmente deberán comprobar que no existan signos aparentes de manipulación, como rotura del precinto oficial, estrangulamiento o rotura de cables, daños en dispositivo de localización o placas solares asociadas a estos, siendo obligatorio comunicar, de manera inmediata, cualquier signo de daño en la misma, no siendo posible la salida de puerto hasta la subsanación de dicha incidencia, por parte de los servicios de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

Dicha comunicación se realizará usando el formulario disponible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la dirección:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/25713.html#toc-c-mo-realizar-el-tr-mite>, el cual se adjunta como Anexo II.

3. Las personas responsables de los buques pesqueros deberán facilitar al personal autorizado por la Consejería competente en materia de marisqueo la realización de los trabajos de instalación y mantenimiento de las Cajas Verdes. Asimismo, serán responsables de garantizar el suministro de energía para el funcionamiento de las mismas.

4. La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (AGAPA), en virtud de lo previsto en el artículo 7. b). 3.º del Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, verificará que la «Caja Verde» se encuentra



operativa. En este sentido, se entenderá que la «Caja Verde» no funciona correctamente cuando las personas armadoras y/o propietarias de los buques pesqueros reciban una comunicación, al número de teléfono móvil aportado por los propios interesados, indicando el funcionamiento defectuoso o incorrecto de la «Caja Verde». La comunicación de esta incidencia implicará la imposibilidad del ejercicio de la actividad pesquera hasta la subsanación de la misma por parte de los servicios de la AGAPA. Las personas armadoras y/o titulares de los buques pesqueros serán responsables de mantener operativo el teléfono móvil y actualizado el número del citado teléfono.

5. La subsanación de la incidencia referida en el apartado anterior deberá efectuarse por la citada agencia en un período máximo de 2 días hábiles. La persona titular de la embarcación deberá comparecer en el puerto, el día y a la hora a la que se le convoque para ello, quedando prohibida la reanudación de la actividad pesquera mientras no se produzca la comparecencia.

En el caso de que la incidencia sea detectada en la última semana de duración de la campaña, la subsanación de la misma por parte de la AGAPA se podrá realizar hasta los 2 primeros días hábiles de la campaña siguiente.

Artículo 23. Seguimiento científico.

1. La Consejería competente en materia de marisqueo dispondrá la realización de los estudios de seguimiento científico necesarios para la evaluación y seguimiento de la pesquería de la especie chirla tanto con dragas hidráulicas como con rastros remolcados en aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz. Los informes de resultados se presentarán con la frecuencia necesaria para avalar la gestión de la pesquería, y al menos cada 12 meses.

2. A efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección General competente en materia de marisqueo mediante resolución, dispondrá el embarque de observadores y/o muestreadores a bordo de cualquier buque autorizado al uso de draga hidráulica o de rastro remolcado para la captura de chirla durante el desarrollo de las operaciones de pesca comerciales, siempre que las características técnicas del buque lo permitan. Las personas responsables de los buques seleccionados para la realización de los estudios prestarán su colaboración para que los observadores/muestreadores puedan llevar a cabo las tareas encomendadas. En el caso de que dicha colaboración no se realice sin mediar causa justificada, la Dirección General competente en materia de marisqueo, si no dispusiese de suficiente información científica sobre el estado de la pesquería adoptaría el criterio de precaución pudiendo decretar el cierre de la pesquería.

Artículo 24. Valorización de la producción.

La Dirección General competente en materia de marisqueo, apoyará las iniciativas del Sector Pesquero para la diferenciación de la chirla del Golfo de Cádiz que tengan la finalidad de conseguir un mayor valor añadido de dicho producto en los mercados.

Artículo 25. Infracciones, sanciones y medidas provisionales.



1. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente plan de gestión será sancionado conforme al Título XI de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento, y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina y del Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, dando lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 105 y 106 de las citadas leyes. En caso de imponerse una sanción accesoria de suspensión de la licencia de pesca, se exceptuará de dicho período el correspondiente a las épocas de veda y cierres de caladero que la embarcación debe respetar en función de la modalidad. Asimismo, se podrán adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 94 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y en particular, la inmovilización temporal de la embarcación.
2. En el caso de que las capturas de una embarcación registradas en los documentos vinculados a la comercialización en origen de los productos pesqueros no se correspondan con su actividad extractiva, con rendimientos superiores al doble de los rendimientos comerciales medios de la zona de producción, el incumplimiento será sancionado conforme al artículo 103.j) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
3. El incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 10, relativas a la prohibición de transbordos, será sancionado conforme al artículo 103.10 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, como incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para marisqueo desde embarcación, ya sea con draga hidráulica o con rastro remolcado, y dará lugar a la imposición de la sanción accesoria de suspensión de la licencia de pesca por un período mínimo de 2 meses, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.
4. El incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 5.1 relativa a la imposibilidad de los cambios temporales, artículo 6, relativa a la prohibición de alternancia y simultaneidad, artículo 17.2, relativa a la navegación a una velocidad inferior a 6 nudos en zonas prohibidas, el artículo 12 y 21 relativa a la actividad máxima diaria, y en el artículo 22, relativa a la prohibición de salir de puerto sin haberse subsanado las incidencias de la «Caja Verde» o por la incomparecencia para la subsanación de las incidencias del dispositivo, será sancionado conforme al artículo 103.10 de la referida Ley, como incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para marisqueo desde embarcación ya sea con draga hidráulica, o con rastro remolcado.
5. El incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 17.2, relativas al ejercicio del marisqueo en zonas prohibidas y en el artículo 18.2, relativas al ejercicio del marisqueo de la chirla en época de veda será sancionado conforme al artículo 103.3 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, como ejercicio de la pesca en fondos prohibidos, en caladeros, o períodos no autorizados o en zonas o en época de veda, y dará lugar a la imposición de la sanción accesoria de suspensión de la licencia de pesca por un período mínimo de 4 meses, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.
6. El incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 18.3, relativa a la captura, mantenimiento a bordo, transbordo o desembarque de ejemplares de talla mínima superando el margen de tolerancia establecido, será sancionado conforme al artículo 103.17 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, como pesca, tenencia, transbordo o desembarco de especies que no alcancen la talla reglamentaria, y dará lugar a la



imposición de la sanción accesoria de suspensión de la licencia de pesca por un período mínimo de 1 mes, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

7. El incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 20.5, relativas al desembarco superando los topes máximos de captura, será sancionado conforme al artículo 103.16 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, por sobrepasar el tope de capturas máximo autorizado, y dará lugar a la imposición de la sanción accesoria de suspensión de la licencia de pesca por un período mínimo de 15 días, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

8. El incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 22, relativas al dispositivo electrónico de control denominado «Caja Verde», será sancionado conforme a los artículos 103.11, en el caso de no llevar instalada la «Caja Verde», y 103.12, en el caso de manipulación, alteración, daño o interferencia en las comunicaciones del dispositivo de la «Caja Verde», ambos de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y dará lugar a la imposición de la sanción accesoria de suspensión de la licencia de pesca por un período mínimo de 2 meses, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

9. En el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien e instruyan por incumplimiento a lo establecido en la presente orden, la administración pesquera podrá recabar de oficio los datos necesarios para la finalidad del procedimiento, obrantes en poder de las distintas administraciones públicas.

Artículo 26. *Vigencia.*

1. El Plan de Gestión se aplicará desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 31 de diciembre del año 2027.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el periodo señalado podrá ser prorrogado a la vista de los informes científicos sobre la evolución de los recursos, mediante resolución motivada de la Dirección General competente en materia de marisqueo, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Las normas técnicas del Plan de Gestión podrán ser revisadas y modificadas, si procede, a la vista de dichos informes científicos, anualmente.

Disposición adicional primera. *Referencia Normativa*

Las referencias de la Orden de 16 de junio de 2004 por la que se Declara una Reserva de Pesca en la desembocadura del río Guadalquivir, al establecer en sus artículos 5 y 6 las limitaciones de uso en las zonas C y D, a la autorización para ejercer el marisqueo desde embarcación a aquellas pertenecientes al censo de embarcaciones marisqueras del caladero del Golfo de Cádiz, se entenderán referidas a las embarcaciones pertenecientes a las modalidades iii y iv de la Sección 1.C del Registro de la Flota Pesquera de Andalucía.

Disposición adicional segunda. *Administración electrónica.*

En el ámbito de las competencias de esta Administración Autonómica, y conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto a las relaciones de las personas físicas con las Administraciones Públicas y la preferencia de estos medios en las notificaciones de la Administración con



los interesados o sus representantes, en los procedimientos regulados por la presente orden, todos los trámites, incluidas las notificaciones de oficio, se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, conforme a los procedimientos, que se encuentran disponibles en la sede electrónica asociada.

Las notificaciones se efectuarán mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta, en la siguiente dirección [Sistema de Notificaciones Telemáticas - Notific@ \(juntadeandalucia.es\)](mailto:Notific@juntadeandalucia.es), donde el interesado podrá incluir una dirección de correo electrónico y teléfono móvil, para recibir avisos de las notificaciones que se realicen por parte de esta administración.

Disposición transitoria primera.

A los efectos de lo previsto en el artículo 18.5 en relación con la determinación por resolución de la Dirección General competente en materia de marisqueo de los topes máximos de captura, quedarán vigentes los topes máximos establecidos en la Resolución de 21 de junio de 2024, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, por la que se aprueba el plan de pesca de la pesquería de chirla (*Chamelea gallina*) en el Golfo de Cádiz para la campaña 2024-2025, hasta la entrada en vigor de resolución que establezca las normas técnicas para la apertura de la pesquería de la siguiente campaña de captura de chirla.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y en particular:

- La Orden de 6 de abril de 2020 por la que se establece un Plan de Gestión para la captura de la especie denominada chirla (*Chamelea gallina*) en el Golfo de Cádiz, en las modalidades de draga hidráulica y rastro remolcado, se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, y se modifica la Orden de 29 de junio de 2017, por la que se regula el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz estableciendo medidas técnicas a fin de alcanzar niveles de rendimiento máximo sostenible.
- La Orden de 29 de junio de 2017, por la que se Regula el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz, estableciendo medidas técnicas a fin de alcanzar niveles de rendimiento máximo sostenible.
- La Orden de 28 de septiembre de 2011 que Regula el marisqueo desde embarcación con rastros remolcados en el caladero nacional del Golfo de Cádiz.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden de 16 de junio de 2004 que Declara una Reserva de Pesca en la desembocadura del río Guadalquivir.*

Se modifica la Orden de 16 de junio de 2004 por la que se Declara una Reserva de Pesca en la desembocadura del río Guadalquivir, de la forma que sigue:

Uno. Se modifica el artículo 3 quedando el texto como sigue:

Artículo 3. *Limitaciones de uso en la zona A*



En la zona A de la reserva de pesca, se prohíbe toda actividad pesquera en cualquiera de sus formas a excepción del marisqueo a pie en su zona intermareal.

El cangrejo azul (*Callinectes sapidus*) sólo podrá ser capturado con artes tradicionales o con nasas pequeñas de tipo holandés, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.d) del artículo 5.

Dos. Se modifica el artículo 4 quedando el texto como sigue:

Artículo 4. *Limitaciones de uso en la zona B*

1. Artes Menores: En la zona B de la Reserva de pesca, se permite el ejercicio de la pesca con artes menores, con las siguientes limitaciones:

a) El ejercicio de la pesca con artes menores, se efectuará con artes de red, quedando prohibido el resto de las artes propias de dicha actividad tales como las de anzuelo y las de trampa.

b) Únicamente podrán realizar la actividad pesquera con artes menores las embarcaciones que, a la fecha de la entrada en vigor de la presente orden, se encuentren incluidas en el censo de embarcaciones de artes menores y tengan su base en los puertos de Rota, Chipiona o Sanlúcar de Barrameda. La relación de embarcaciones autorizadas se modificará de oficio con la entrada en servicio de una embarcación de nueva construcción, siempre que sustituya a otra que se aporte como baja.

Para mantenerse en dicha relación, las embarcaciones deberán desarrollar su actividad pesquera en el ámbito de la Reserva, lo cual se comprobará de oficio por parte de la Dirección General de Pesca y Acuicultura.

A efectos de esta orden se entenderá que se desarrolla la actividad pesquera en el ámbito de la Reserva, si durante al menos 60 días al año, contabilizado desde el 1 de enero al 31 de diciembre, se registran ventas reglamentarias en las lonjas asociadas a los puertos pesqueros del ámbito de la Reserva. El número de días se reducirá proporcionalmente en supuestos de fuerza mayor.

No obstante, las bajas producidas como consecuencia de la falta de actividad indicado en el párrafo anterior, podrán ser cubiertas mediante convocatoria de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, y siempre que los informes científicos no se opongan a dicha posibilidad por embarcaciones de artes menores con base en los puertos de Rota, Chipiona o Sanlúcar de Barrameda y que demuestren actividad pesquera en las zonas autorizadas para dichas embarcaciones en el ámbito de la Reserva, es decir la zona D. El plazo máximo para adoptar y publicar la resolución será de 3 mes contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. El vencimiento del plazo máximo sin que se haya dictado y publicado resolución expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación a la convocatoria, a fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si los datos o documentos que deban constar en el procedimiento ya obran en poder de alguna Administración Pública, los formularios permitirán que las personas interesadas manifiesten su oposición expresa a que se consulten, o bien puedan suministrar la información precisa para poder recabarlos, indicando el documento, Administración Pública, Consejería o Agencia y Órgano que lo emitió o ante el que se presentó, así como el procedimiento o la fecha.



La Dirección General de Pesca y Acuicultura publicará la relación de embarcaciones autorizadas para el ejercicio de dicha actividad en la zona.

c) Los artes podrán estar calados desde las 0 horas del lunes hasta las 15 horas del viernes.

d) Los artes calados deberán estar debidamente identificados de acuerdo con la normativa en vigor.

e) Queda prohibido el calamento de artes dentro de los canales de navegación, acceso a la costa o en las derrotas usuales del tráfico marítimo.

f) Las pesquerías permitidas, cuyas especies objetivo se relacionan a continuación, tendrán las siguientes limitaciones de artes y malla de red:

–Pesquería de langostino. Se efectuará con arte de trasmallo, el tamaño mínimo de lado de malla de la red será de 20 mm.

–Pesquería de corvina. Se efectuará con arte de enmalle, el tamaño mínimo de lado de malla de la red será de 80 mm.

–Pesquería de acedía. Se efectuará con arte de trasmallo, el tamaño mínimo de lado de malla de la red será 20 mm.

–Pesquería de choco. Se efectuará con arte de trasmallo, el tamaño mínimo de lado de malla de la red será de 40 mm.

–Pesquería de espáridos y lubina: Se efectuará con arte de trasmallo, el tamaño mínimo de lado de malla de la red será de 55 mm.

Se entenderá por especie objetivo, aquella que suponga al menos el 50% del total del volumen de capturas diarias de la embarcación.

g) La longitud máxima de los diversos artes mencionados no podrá superar los 3.000 metros. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional única de la presente Orden.

2. Marisqueo. En la zona B de la reserva, sólo estará permitido el marisqueo desde embarcación para la captura de cangrejo azul (*Callinectes sapidus*) en los términos establecidos en el artículo 5.2, c), quedando prohibido el marisqueo de moluscos bivalvos. Está permitido el marisqueo a pie, tanto dirigido a la captura de moluscos bivalvos como destinado a la captura de cangrejo azul.

3. Artes de cerco y arrastre. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2002, de 4 de abril (LAN \2002\172), de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, queda prohibida la actividad pesquera con esas artes en la zona de la reserva.

4. Pesca marítima de recreo. El ejercicio de esta actividad se podrá realizar de acuerdo con la normativa general de aplicación sobre esta materia, con la limitación del establecimiento de una veda desde el 1 de abril al 30 de junio para la captura de la corvina («*Argyrosomus regius*»).

Tres. Se modifica el artículo 5.2 quedando el texto como sigue:



«2. Marisqueo. En la Zona C de la Reserva, se permite el ejercicio de la actividad marisquera en las modalidades de marisqueo a pie y marisqueo desde embarcación. Podrán realizar actividad marisquera en esta zona de la Reserva, las embarcaciones que pertenezcan a la Sección 1.C iii y iv del Registro de la Flota pesquera de Andalucía que se dediquen a esta actividad con las siguientes limitaciones:

a) Queda prohibida la actividad marisquera a aquellas embarcaciones, incluidas en la Sección 1.C iii y iv del Registro de la Flota pesquera de Andalucía, durante los meses de marzo a de junio, ambos inclusive.

b) El ejercicio de la actividad se podrá efectuar de lunes a viernes.

c) Para la captura de la especie cangrejo azul (*Callinectes sapidus*) sólo podrán utilizarse artes tradicionales de la modalidad de marisqueo a pie o bien nasas pequeñas, tipo holandesas, de máximo 4,5m de longitud, incluyendo el ala paradora de 2,5 m de longitud como máximo, y con luz de malla de 60mm en diagonal como mínimo. »

Cuatro. Se modifica el Artículo 6.2 quedando el texto como sigue:

«2. Marisqueo. En la Zona D de la Reserva, se permite el ejercicio de la actividad marisquera en las modalidades de marisqueo a pie y marisqueo desde embarcación. Podrán realizar actividad marisquera en esta zona de la Reserva, las embarcaciones pertenecientes al censo de embarcaciones marisqueras del caladero del Golfo de Cádiz, incluidas en la Sección 1.C iii y iv del Registro de la Flota pesquera de Andalucía con las siguientes limitaciones:

a) Queda prohibida la actividad marisquera a aquellas embarcaciones pertenecientes al censo de embarcaciones marisqueras del caladero del Golfo de Cádiz, incluidas en la Sección 1.C iii y iv del Registro de la Flota pesquera de Andalucía, durante los meses de mayo a junio, ambos inclusive.

b) El ejercicio de la actividad se podrá efectuar de lunes a viernes.

c) Para la captura de la especie cangrejo azul (*Callinectes sapidus*) en esta zona de la reserva, se observarán las mismas limitaciones que las establecidas para la zona C en el artículo 5.2 c)»

Disposición final segunda. Modificación de la orden de 23 de septiembre de 2008 por la que se establece un censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía.

Se modifica el artículo 8 apartado 4 de la Orden de 23 de septiembre de 2008 por la que se establece un censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía, de la forma que sigue:

«4. Las que causen baja en el Registro de la Flota Pesquera de Andalucía.»

Disposición final tercera. Modificación de la Orden de 23 de noviembre de 2017 que Adapta las jornadas y los horarios de las actividades de marisqueo y pesca profesional en el litoral andaluz.



Se modifica el punto 1. b) del apartado VI del Anexo I de la Orden de 23 de noviembre de 2017 que Adapta las jornadas y los horarios de las actividades de marisqueo y pesca profesional en el litoral andaluz, quedando el texto como sigue:

b) Descanso obligatorio: sábados y domingos.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Orden de 22 de febrero de 2018 que Establece las tallas mínimas de captura y épocas de veda para los moluscos bivalvos y gasterópodos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica el Anexo de la Orden de 22 de febrero de 2018 que Establece las tallas mínimas de captura y épocas de veda para los moluscos bivalvos y gasterópodos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando el texto como sigue:

ANEXO

Tallas mínimas y periodos de veda

Denominación veda comercial	Nombre científico	Código FAO	Talla mínima (1)	Período de
Almeja fina (N)	Ruditapes decussatus	CTG	40 mm	Del 1 de junio al 31 de julio
Madrealmeja (A) o; almeja babosa o chocha (N)	Venerupis corrugata	CTS	38 mm	Del 16 de febrero al 31 de mayo; y del 1 de septiembre al 15 de noviembre
Almeja chocha (A) o; almeja rubia o roja (N)	Polititapes rhomboides	VNR	35 mm	Del 1 de abril al 31 de mayo
Almeja dorada o pirulo(N)	Polititapes aureus	VNA	35 mm	Del 1 de marzo al 30 de septiembre
Chirla (N)	Chamelea gallina	SVE	25 mm(2)	Del 1 de mayo al 30 de junio
Clica (A) o; almeja blanca o clica (N)	Spisula solida	ULO	30 mm	Del 1 de abril al 31 de Mayo
Coquina (N)	Donax trunculus	DXL	25 mm	Del 1 de mayo al 30 de junio
Concha fina (A) o almejón (N)	Callista chione	KLK	60 mm	Del 1 de febrero al 31 de marzo



Bolo (A) o escupiña grabada (N)	Venus verrucosa	VEV	50 mm	Del 1 de marzo al 30 de abril
Almeja tonta (N)	Glycymeris nummaria	GCC	50 mm	Del 1 de marzo al 31 de agosto
Reloj (N)	Dosinia exoleta	DSX	40 mm	Del 1 de abril al 31 Mayo
Longueiron (N)	Solen marginatus	RAE	75 mm	Del 1 de abril al 31 de mayo
Coquina de fango (A) o almeja de perro (N)	Scrobicularia plana	OBN	35 mm	Del 1 de abril al 31 de mayo
Berberecho o verdigón (A) o berberecho (N)	Cerastoderma edule	COC	24 mm	Del 1 de mayo al 30 de junio
Peregrina o vieira (A) de o; viera o venera (N)	Pecten maximus	SCE	100 mm	Del 1 de junio al 31 julio
Corruco o langostillo de (N)	Acanthocardia tuberculata	KTT	45 mm	Del 1 de junio al 31 julio
Ostión (A) u ostra rizada (N)	Magallana gigas	OYG	50 mm	Del 1 de mayo al 30 de junio
Cañaila (N)	Bolinus brandaris	BOY	70 mm(3) ó 25 mm(4)	Del 1 de mayo al 30 de junio
Busano (N)	Hexaplex trunculus	FNT	60 mm(3)	Del 1 de mayo al 30 de junio

(1) El tamaño de los moluscos bivalvos se medirá sobre la parte más larga de la concha.

(2) En el caladero nacional del Golfo de Cádiz la talla mínima será 25 mm para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de octubre, y 24mm para el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 enero de cada campaña, ambos inclusive.

(3) Desde el ápice al extremo del canal sifonal.

(4) Anchura de la concha sin tener en cuenta las púas.

(N) Denominación oficial reconocida en todo el territorio nacional.

(A) Denominación oficial reconocida en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final quinta. *Habilitación normativa.*



Atendiendo a los resultados de los estudios de evaluación y seguimiento científico de cada pesquería, la Dirección General competente en materia de marisqueo podrá desarrollar y adaptar las normas técnicas contenidas en esta orden mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

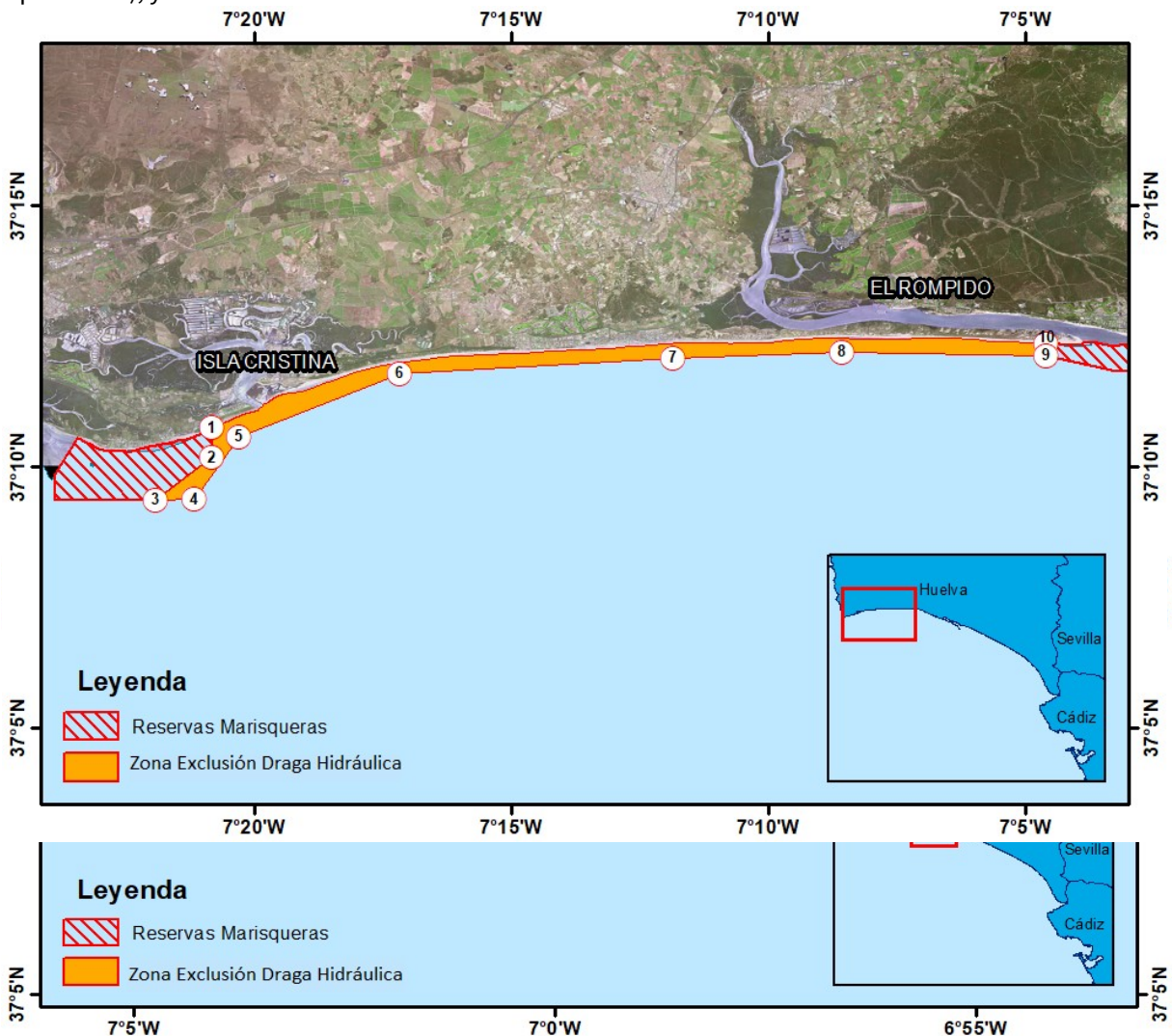
Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

I. Zona de exclusión para el uso de la draga hidráulica.

a) Descripción geográfica: Zona definida por los polígonos formados por la unión de los vértices del 1 al 25 (ver apartado II), y línea de costa.





II. Relación de Vértices. Usados en la delimitación de la zona prohibida para el uso de la draga hidráulica.

VÉRTICES	LATITUD ETRS89	DATUM	LONGITUD ETRS89	DATUM	XUTM	YUTM
1	37° 10,750' N		7° 20,822' W		114027,5	4123605,3
2	37° 10,177' N		7° 20,822' W		113978,8	4122546,6
3	37° 9,369' N		7° 21,912' W		112295,8	4121125,9
4	37° 9,370' N		7° 21,167' W		113398,1	4121076,1
5	37° 10,576' N		7° 20,293' W		114795,6	4123248,9
6	37° 11,788' N		7° 17,159' W		119536,5	4125278,7
7	37° 12,079' N		7° 11,835' W		127442,1	4125465,3
8	37° 12,194' N		7° 8,559' W		132299,4	4125462,8
9	37° 12,129' N		7° 4,581' W		138181,6	4125088,5
10	37° 12,359' N		7° 4,581' W		138199,9	4125514
11	37° 12,199' N		7° 1,751' W		142375,5	4125038,5
12	37° 11,819' N		7° 1,751' W		142345,6	4124335,4
13	37° 11,768' N		7° 1,388' W		142879,6	4124217,6
14	37° 10,835' N		6° 59,189' W		146061,5	4122352,9
15	37° 9,579' N		6° 56,921' W		149321,4	4119889,5
16	37° 9,839' N		6° 56,921' W		149341,5	4120370,5
17	37° 7,715' N		6° 49,818' W		159700,8	4116008
18	37° 7,475' N		6° 49,699' W		159858,1	4115557,5
19	37° 7,261' N		6° 48,392' W		161779	4115084,3
20	37° 5,739' N		6° 45,006' W		166683,8	4112067,5
21	37° 1,039' N		6° 35,811' W		179980,7	4102845,9
22	36° 58,217' N		6° 31,081' W		186803,6	4097363,1
23	36° 54,836' N		6° 27,510' W		191877,9	4090914,5
24	36° 52,458' N		6° 25,986' W		193982,2	4086433,9
25	36° 52,450' N		6° 25,648' W		194483,7	4086400,5



ANEXO II

Formulario de incidencias:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/25713.html#toc-c-mo-realizar-el-tr-mite>,

Sevilla, XX de Enero de 2025

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL

Fdo: Ramón Fernández-Pacheco Monterreal.